

Recurso de Revisión N°: 00915/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00915/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/TRICA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el asesor comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos; a nombre de

desde el año 2015 a la fecha de emisión de la respuesta; lo anterior porque tengo entendido que ha estado reservandose discrecionalmente la información de las notificaciones y sólo informa las que a su juicio considera pertinentes" [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha diecinueve de abril del año en curso el Sujeto Obligado, dio contestación mediante escrito consistente en siete fojas que en lo sustancial reza:-----



Por su parte, los artículos 92 y 96 de la Ley en comento, establecen las obligaciones de transparencia, comunes y específicas que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, debe poner a disposición del público.

TERCERO: Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la respuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional, se le informa que:

CUARTA SALA REGIONAL: "...con fundamento en el párrafo segundo del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que establece:

Artículo 12.

"...Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. "

Al efecto, como sujeto obligado se tiene la responsabilidad de velar por la información pública que posea esta Sala Regional, con la obligación de proporcionar solo aquella información que se requiera y obre en los archivos de la misma, en el estado en que se encuentren, con la salvedad de que la información a proporcionar no comprende su procesamiento, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; pues no se obliga a generar, resumir, efectuar cálculos ni



practicar investigaciones al efecto. Atinente a lo anterior, no es posible otorgar versión pública electrónica de: "Todas las notificaciones que ha recibido el asesor comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional..., a nombre de
y desde el año 2015 a la fecha de la emisión de la respuesta.(Sic.)" Resulta materialmente imposible procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones para proporcionar la información en los términos solicitados, pues la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, no cuenta con información sistematizada por notificaciones a cada una de las partes de los autos emitidos dentro de la secuela procesal de los juicios.

Asimismo, es dable señalar que los juicios tramitados no son digitalizados, pues no se cuenta con la infraestructura tecnológica para tal efecto, por lo que, la información pública que en ellos se contiene sólo obra de forma impresa en los archivos de este Órgano Jurisdiccional. Por lo tanto, esta Sala Regional encuentra imposibilidad jurídica y material para dar una respuesta en sentido favorable a lo solicitado por el promovente, sin embargo, se le invita a que acuda a las oficinas que ocupa la Cuarta Sala Regional, ubicada en el interior "O" del edificio denominado "CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JOSE MÁRIA MORELOS Y PAVON" (CROSA) ubicada en el Kilómetro 16.5, Vía Morelos, Colonia Jardines de Casanueva, Ecatepec de Morelos, Estado de México, de lunes a viernes, de las nueve horas a las dieciséis horas, a efecto de solicitar la consulta de todos y cada uno de los juicios en los que haya sido parte

o a efecto de identificar los asuntos de su interés, a fin de que realice la investigación que requiera y en su caso solicite la versión pública de aquellos expedientes que le sean útiles a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Sin que ello se considere una restricción al acceso de la información requerida. (Sic.)"

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veinte de abril año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00915/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Se impugna la respuesta"(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

*"Contiene argumentos in-operantes, carentes de motivación y fundamentación"
(Sic)*

Anexado el archivo electrónico siguiente:-----

La respuesta emitida por la autoridad es incongruente al decir que "Resulta materialmente imposible procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones para proporcionar la información en los términos solicitados, pues la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, no cuenta con información sistematizada por notificaciones a cada una de las partes de los autos emitidos dentro de la secuela procesal de los juicios." pues es un hecho notorio que en el ACUERDO NO. TCA/CT/00015/TRICAMP/2017 indicaron "Atingente a lo anterior, no es posible otorgar versión electrónica de: "Los Libros de control, incluidos los libros de gobierno, agenda de audiencias y libreta de registro de asistencia, que lleva el Asesor Comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal. (Sic.)" Ello, en atención a que la información solicitada no obra en los archivos de la Cuarta Sala Regional, en virtud que el Asesor Comisionado no depende de la Titular de la Cuarta Sala Regional, sino que rinde cuenta directa a la Unidad de Asesoría Comisionada de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el numeral 46 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México"; de allí que el argumento de incongruencia es que si consideran que el Asesor Comisionado no depende de la Titular de la Cuarta Sala Regional, entonces éste no puede responder por él y en consecuencia los argumentos vertidos son inoperantes.

Por otra parte, precisamente porque desconocemos que acuerdos ha recibido el asesor comisionado en nuestro nombre y representación es que estamos impedidos para hacer la investigación pero es un hecho notorio que la información solicitada debe obrar en constancias de esa dependencia.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha veintiséis de abril del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

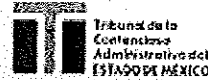
QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el ocho de mayo del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado presentó vía electrónica informe justificado consistente en siete (7) fojas útiles suscritas por una sola de sus caras el cual no se puso a la vista, toda vez que ratifica su respuesta primaria; máxime que con ello no se vulnera las garantías de seguridad jurídica de la recurrente; esto en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

" Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: ...

III. Recibido el informe justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;(sic)

Informe que en el cual se observa en lo substancial, lo siguiente: -----



alteración del orden público; de tal suerte que la autoridad me impidió consultar la información solicitada." (Sic.)

INFORME DE JUSTIFICACIÓN:

En el caso concreto, a través de la solicitud de información pública, el hoy recurrente solicitó versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el Asesor Comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, a nombre de _____ y desde el año 2015 a la fecha de emisión de la respuesta;

Al efecto se le informó que existe imposibilidad jurídica y material para otorgar la versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el asesor comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional, a nombre del hoy recurrente y de _____ desde el año 2015 a la fecha de la emisión de la presente respuesta, en razón que no es posible otorgar una versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el Asesor Comisionado a nombre del peticionario y de _____, al resultar materialmente imposible procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones para proporcionar la información, al no contar esta Sala Regional con información sistematizada por temas específicos, de ahí que se informó al actor que los juicios tramitados en la Cuarta Sala Regional no son digitalizados, al no contar con la infraestructura tecnológica para tal efecto, por lo que sólo se tiene la información pública documentada de forma impresa en los archivos de esta Sala Regional.

Con lo cual se atiende de forma congruente la causa de pedir del hoy recurrente, quien sustenta sus argumentos recursivos en el hecho notorio de que el "TRICA" cuenta con equipos de digitalización, lo que constituye un juicio de valoración personal del hoy recurrente, pues como ha quedado señalado se realizó el señalamiento preciso del impedimento material para digitalizar la documentación solicitada, más aún que, lo solicitado implica investigar desde el año 2015 al año 2017, cuáles y cuantos juicios a promovido el peticionario y _____, en los registros documentados de forma escrita, en virtud que no proporcionan dato alguno, asimismo, implica seleccionar todos aquellos en los que haya o hayan sido patrocinado o patrocinados por el Asesor Comisionado, así como



revisar de forma individual todas y cada una de las actuaciones a efecto de seleccionar aquellas que hayan sido notificadas al Asesor Comisionado, y procesarla en medio electrónico, circunstancias que se encuentran en contravención al numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que da sustento a la contestación de la solicitud de información 00016/TRICA/IP/2017.

Ahora bien, realmente es grave y preocupante que el hoy recurrente pretenda a través del Argumento que a continuación se indica, obtener un beneficio individual a "como de lugar" a través de este SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, al señalar que se presentó en la Sala Regional, en el horario señalado, a realizar la consulta física de la información con equipo de grabación celular con cámara fotográfica, y "las autoridades" llamaron a los cuerpos de seguridad que custodian el recinto, obligándolo a salir, a no tomar fotografías pues de no atender lo remitrían a las galeras de la autoridad competente por cargos de alteración del orden público, de tal suerte que se le impide consultar la información solicitada.

Argumento subjetivo, que lisa y llanamente se niega y no obstante a lo manifestado por el hoy recurrente, ni la intención del mismo, se reitera la invitación a que acuda a las oficinas que ocupa la Cuarta Sala Regional, ubicada en el interior "O" del edificio denominado "CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JOSE MARIA MORELOS y PAVON" (CROSA) ubicada en el Kilómetro 16.5, Vía Morelos, Colonia Jardines de Casanueva, Ecatepec de Morelos, Estado de México, de lunes a viernes, de las nueve horas a las dieciséis horas, a efecto de solicitar la consulta de los Libros de Gobierno e identificar los asuntos de su interés, a fin de que realice la investigación que requiera y en su caso solicite la versión pública de aquellos expedientes que lo sean útiles a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Ubicación de la Cuarta Sala Regional:



Asimismo en fecha dos de junio de año en curso el Sujeto Obligado, remite en alcance a su informe justificado el siguiente escrito consistente en dos fojas:



2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.

Toluca, México, a 02 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN:
00915/INFOEM/IP/RR/2017

**ASUNTO: ALCANCE A INFORME
DE JUSTIFICACIÓN**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

En alcance al informe de justificación rendido por el suscrito el pasado ocho de mayo del año que transcurre, relativo al recurso de revisión 00915/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo previsto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, comparezco ante Usted con el debido respeto para exponer:

En primer término, debo precisar que el número de expedientes radicados en la Cuarta Sala Regional del Tribunal en el año 2015 fue de 749 juicios administrativos y 87 fiscales; en 2016 se tramitaron 1,353 juicios administrativos y 96 fiscales y del año 2017, a la fecha se han tramitado 495 juicios administrativos y 16 juicios fiscales. Ahora bien, en cada expediente existen en promedio 500 notificaciones según el tipo de asunto que se dirima, entre oficios, comparecencias, notificaciones personales, constancias de notificación a asesores comisionados y constancias de notificación por estrados, lo cual arroja un aproximado de 2,796 expedientes de juicios fiscales administrativos que contienen en conjunto más de 1'398,000 (un millón trescientos noventa y ocho mil) documentos, que se deben revisar y en su caso llevar a cabo la versión pública de éstos para proporcionar al solicitante la información requerida.

De manera que tal como lo manifesté en el informe de justificación existe imposibilidad jurídica, material y técnica para otorgar la versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el asesor comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional, a nombre del hoy recurrente y de

desde el año 2015 a la fecha de la emisión de la presente respuesta, en razón que no es posible otorgar una versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el Asesor Comisionado a nombre del peticionario y de

al resultar materialmente imposible procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones para proporcionar la Información, ya que contrario a las



aseveraciones del recurrente, la Sala Regional carece de un sistema de procesamiento de información sistematizada, aunado al gran volumen de documentos que se requiere procesar para atender su solicitud, lo cual representa además una evidente imposibilidad técnica informática para subir la información requerida.

Aunado a lo anterior, es importante hacer notar que tanto el solicitante C. [redacted], así como [redacted] son parte en alguno de los juicios administrativos que se tramitan o han tramitado ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal, de manera que para acceder a los expedientes que deseen, simple y sencillamente bastará con que acrediten su personalidad jurídica o en su defecto la de su apoderado legal, en caso de que exista.


En último lugar, anexo al presente, entrego a Usted Comisionada una constancia mediante la cual acredito que el recurrente, acudió a las oficinas de la Cuarta Sala Regional a solicitar la consulta de los libros de gobierno, basado en el argumento de que en la respuesta proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de la referida Sala Regional en la solicitud motivo del presente recurso de revisión, manifestó que los libros de gobierno se encontraban a su disposición, con lo cual se acredita que se ha proporcionado el acceso al recurrente a la información que solicita.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO. Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, en alcance al informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 00915/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que determine decretar el sobreesimiento del presente recurso de revisión o en su caso confirmar la respuesta proporcionada por éste Sujeto Obligado.

PROTESTO LO NECESARIO


LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR
JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN
E INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE MÉXICO



"UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN
DIFUSIÓN E INFORMACIÓN"

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado y el alcance del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, y términos del proveído de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobresimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Es facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal prevista en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de sobreseimiento con tales fines.

pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

² IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de

En este contexto cabe señalar que el motivo del presente fallo nace en el momento en que el particular ejerce su derecho a utilizar este medio de impugnación, por lo que tratándose de materia de transparencia éste medio tiene como finalidad garantizar el acceso a la información que tiene constitucionalmente los particulares.

Bajo este contexto este Órgano Garante advierte, que del alcance de fecha dos de junio el año en curso, el sujeto obligado amplía la respuesta primigenia, complementándola con elementos que había omitido en un inicio y precisando de manera más detallada lo siguiente:-----

su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

En primer término, debo precisar que el número de expedientes radicados en la Cuarta Sala Regional del Tribunal en el año 2015 fue de 749 juicios administrativos y 87 fiscales; en 2016 se tramitaron 1,353 juicios administrativos y 96 fiscales y del año 2017, a la fecha se han tramitado 495 juicios administrativos y 16 juicios fiscales. Ahora bien, en cada expediente existen en promedio 500 notificaciones según el tipo de asunto que se dirima, entre oficios, comparecencias, notificaciones personales, constancias de notificación a asesores comisionados y constancias de notificación por estrados, lo cual arroja un aproximado de 2,796 expedientes de juicios fiscales administrativos que contienen en conjunto más de 1'398,000 (un millón trescientos noventa y ocho mil) documentos, que se deben revisar y en su caso llevar a cabo la versión pública de éstos para proporcionar al solicitante la información requerida.

De manera que tal como lo manifesté en el informe de justificación existe imposibilidad jurídica, material y técnica para otorgar la versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el asesor comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional, a nombre del hoy recurrente y de desde el año 2015 a la fecha de la emisión de la presente respuesta, en razón que no es posible otorgar una versión pública electrónica de todas las notificaciones que ha recibido el Asesor Comisionado a nombre del peticionario y de al resultar materialmente imposible procesar, resumir, efectuar cálculos o realizar investigaciones para proporcionar la información, ya que contrario a las

Es así, que se advierte primeramente que lo solicitado por el recurrente no es materia de transparencia en virtud que para tener acceso a la información solicitada únicamente tiene que acreditar su personalidad toda vez que se infiere de la relatoría de la solicitud que el recurrente es parte en uno o varios procedimientos administrativos, por lo que independientemente que el asesor comisionado haya recibido en su nombre cualquier documento proveniente de los juicios administrativos, su carácter de parte le otorga el acceso a el y/o los expedientes y por ende a todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo, pues no se debe perder de vista que el objeto o finalidad de los asesores comisionados es de acuerdo al artículo 47 del Reglamento Interior del Tribunal lo Contencioso Administrativo del Estado de México que a letra dice

Artículo 47.- Corresponde a los Asesores Comisionados:

I. Asesorar y patrocinar gratuitamente a las personas de los sectores sociales menos favorecidos, económica y culturalmente, que acudan directamente a solicitar la tramitación de los juicios contencioso administrativos y recursos de revisión ante el Tribunal;

II. Asesorar, en forma gratuita a las personas físicas de escasos recursos económicos, que acudan directamente a solicitar la formulación de demandas y otras promociones que deban presentar ante el Tribunal;

III. Resolver, de manera gratuita, las consultas que formulen las personas físicas de escasos recursos económicos, en materia administrativa y fiscal, canalizando a éstos, en su caso, a las dependencias competentes;

IV. Formular escritos de petición ante las autoridades administrativas estatales y municipales, como preparación a una demanda ante el Tribunal, en los casos en los que sea procedente;

V. En la prestación de los servicios de patrocinio, los Asesores Comisionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Contar con una estrategia de defensa que comprenda las acciones a seguir, los argumentos que se harán valer y los resultados que se esperan obtener;

b) Buscar la aplicación del principio de mayor beneficio a favor de sus representados; c) Formular ampliación de demanda en los casos que sea procedente;

d) Abstenerse de concretar su defensa en argumentos dirigidos a la formalidad de los actos administrativos, evitando que los particulares se vean en la necesidad de llevar a cabo una formulación reiterada de demandas;

e) Hacer valer conceptos de invalidez y de agravio que se dirijan al fondo del asunto, buscando una solución definitiva del caso;

f) Implementar las medidas necesarias para elevar la calidad y la inmediatez en la atención al público;

VI. Remitir semanalmente en forma oportuna a la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos estadísticos correspondientes a los juicios y recursos presentados en dicho período, así como el número de personas que fueron atendidas;

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Justicia Administrativa; y

VIII. Retirar el patrocinio en las materias administrativa y fiscal, previa aprobación del titular de la Unidad de Asesoría Comisionada; cuando:

a) El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

b) El usuario deje de atender las indicaciones o llamados del Asesor Comisionado;

c) Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular;

d) El usuario realice promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su defensor;

e) El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;

f) El usuario por sí mismo, o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal en contra de su Asesor Comisionado o de servidores públicos del Tribunal; g) La conducta del solicitante sea obtener un lucro, o actuar de mala fe;

y

h) Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad;

IX. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

X. Solicitar que se realicen las notificaciones por vía electrónica en los juicios en los que intervenga ante el Tribunal; y

XI. Las demás atribuciones que les señalen las disposiciones legales.

De lo se desprende que la función del asesor comisionado para el asunto en estudio es el patrocinio en el y/o en los juicios administrativos, sin que este patrocinio supla el carácter de parte del usuario, que como se puede advertir en el precepto legal antes invocado este patrocinio puede ser revocado en cualquier momento.

Así las cosas se advierte primeramente que la solicitud del recurrente no es materia de transparencia al no actualizarse en los supuestos señalados de manera particular en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipio, que indica lo siguiente:

Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y en la Gaceta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;*
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;*
- III. Las versiones estenográficas, taquigráficas, magnetofónicas, video, gráficas, electrónicas o de cualquier otra naturaleza, de las sesiones públicas de cualquiera de sus órganos;*

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, según corresponda;

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados finales de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales; y

VII. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo.

Aunado a lo anterior no se debe perder de vista que uno de los principios generales que rigen en materia de transparencia es el marcado en el artículo 12 de la Ley antes citada y que para el asunto que no ocupa no se actualiza que los sujetos obligados solo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre, la cual no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, por ende no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, circunstancia que para el asunto en estudio en el supuesto que lo solicitado fuera materia de transparencia se tendría que realizar y cual resultaría como ya lo señaló el sujeto obligado imposible.

No se debe perder de vista que en el alcance del Sujeto Obligado, éste señala que el recurrente acudió a las oficinas de la Cuarta Sala Regional a solicitar la consulta de los libros de gobierno, en el cual se registra todos los juicios administrativos que la sala lleva así como las partes dentro del mismo lo que implica que el recurrente haya tenido

Recurso de Revisión N°:

00915/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información para conocer en que juicios ha sido y/o es parte y con ello tener acceso a los expedientes y por ende a las actuaciones realizadas dentro de los mismos.

Ahora bien por lo que hace a la C. _____, esta resolutoria colige que también es parte de los juicios administrativos por lo que en el mismo sentido de lo anterior esta reviste de personalidad jurídica para tener acceso a los expedientes en los que es parte y en consecuencia en las actuaciones realizadas dentro de éstos, por lo que en este sentido para tener acceso a dicha información deberá acreditar la representación legal de ésta.

Por anterior esta autoridad arriba a la conclusión de que el sujeto obligado colma lo solicitado por el recurrente, pues no se debe perder de vista que éste no ésta obligado a tener la información conforme a lo solicitado del recurrente ya que ello constituye realizar una investigación en todos los expedientes que se encuentran en los archivos de la Cuarta Sala Regional con residencia en Ecatepec de Morelos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México lo que contraviene el principio consagrado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local que establece que los sujetos obligados no están obligados a practicar investigaciones máxime que como ya señalo el sujeto el volumen de información asciende a revisar más de 2, 796 (Dos mil setecientos noventa seis) expedientes, con más de 1,398 000 (un millón trescientos noventa y ocho) fojas, es así que esta autoridad advierte primeramente que lo solicitado es un derecho procesal que el recurrente puede hacer valer con el sujeto obligado para efecto de tener acceso a la información que requiera, bajo este contexto, es que el sujeto obligado le indica el cambio de modalidad in situ (en el sitio) para que

pueda acceder con la personalidad jurídica que tiene a los expedientes en lo que sea parte y/o tenga la representación legal, circunstancia que para el asunto en estudio deja sin materia el presente falló.

Es así que se actualiza la hipótesis en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Toda vez que como ya quedo constreñido en el cuerpo del presente fallo el Sujeto Obligado al ampliar y completar su respuesta primigenia en el alcance deja sin materia el presente recurso de revisión al precisar que es un derecho procesal del recurrente el tener acceso a los expedientes y por ende a todas las actuaciones realizadas dentro de éstos, en los que sea parte y/o tenga la representación legal con independencia del patrocinio del asesor comisionado como ya ha quedado señalado con antelación, este puede ser revocado en cualquier momento, sin que con ello se pierda el derecho procesal que las partes tienen.

En este orden de ideas no se debe perder de vista que la naturaleza de recurso, es tutelar una garantía mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho a la información pública, es decir es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer dicho derecho, para el caso que nos ocupa derivado de lo anterior al advertir que no existe ninguna afectación a sus derechos del recurrente este queda desprovisto de materia de estudio.

En mérito de lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión número 00915/INFOEM/IP/RR/2017.

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 00915/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, así como el alcance de fecha dos de junio del presente año al Recurrente, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO Hágase de su conocimiento a la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00915/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00915/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT